

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-43/2013 Y SX-JRC-44/2013 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

SECRETARIA: PAULA CHÁVEZ MATA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos, *per saltum*, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a fin de impugnar el *“Acuerdo IEQROO/CG/A-061-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se solicita a los ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Benito Juárez, brindar las facilidades necesarias, a efecto de expedir las constancias de residencia y vecindad a los ciudadanos interesados en participar en la modalidad de elección de miembros de los ayuntamientos, en el proceso de selección de candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece”*, y

RESULTANDO

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo. El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 170 y 199, emitidos por el congreso local, mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones a la constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

b. Acciones de inconstitucionalidad. En contra de tales modificaciones, los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67, 68 y 69 de dos mil doce.

c. Sentencia de las acciones de inconstitucionalidad. En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

¹ Lo anterior se advierten de las versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días cinco, siete, once, doce, y catorce de marzo de este año, consultables en la página de internet http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracción II² y III³, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

d. Calendario de Actividades. En sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral ordinario local dos mil trece, para elegir diputados a la legislatura estatal y miembros de los diez ayuntamientos, de los municipios de Quintana Roo.

e. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Quintana Roo, para la elección de diputados por ambos principios y miembros del ayuntamiento.

f. Aprobación de lineamientos y convocatoria. El propio dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los “Lineamientos y Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013”.

g. Acto impugnado. El primero de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-061-13 *“por medio del cual se solicita a los ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla*

² Respecto a tal fracción ocho Ministros se pronunciaron en contra de declarar su invalidez.

³ En relación a tal fracción seis Ministros consideraron que era incorrecto invalidar la norma pero cinco votaron a favor de declararla inconstitucional.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Mujeres y Benito Juárez, brindar las facilidades necesarias, a efecto de expedir las constancias de residencia y vecindad a los ciudadanos interesados en participar en la modalidad de elección de miembros de los ayuntamientos, en el proceso de selección de candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece”.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En contra del acuerdo mencionado en el punto precedente el cuatro de abril de la presente anualidad, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue recibido a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos.

El propio cuatro de abril, a las veintitrés horas con diez minutos, los hoy actores presentaron escrito de desistimiento.

III. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. En la fecha mencionada en el punto precedente, y contra el mismo acuerdo, nuevamente los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral. Dicho medio de impugnación fue recibido por la responsable a las veintitrés horas con veinte minutos en la fecha referida.

a. Recepción de los juicios. El nueve de abril siguiente, se recibieron en esta sala las demandas, los informes

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

circunstanciados, y demás constancias atinentes a los mencionados juicios.

b. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SX-JRC-43/2013 y SX-JRC-44/2013, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Acuerdo de Incompetencia. El once de abril del año en curso, esta Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-43/2013 y acumulado**, por lo que ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos a la Sala Superior.

d. Acuerdo de Sala Superior. El veintidós de abril de la presente anualidad, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-50/2013, se declaró incompetente para conocer del asunto, en virtud de que el acto impugnado se encontraba vinculado con las elecciones de miembros del ayuntamiento, siendo lo anterior competencia de la Sala Regional, en consecuencia se ordenó la devolución de los expedientes a esta Sala.

e. Nuevo turno. El veintitrés siguiente, el Presidente de esta Sala Regional, turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Juan Manuel Sánchez Macías, al haber sido el instructor de origen.

f. Radicación y ratificación de desistimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, el magistrado instructor tuvo por radicado nuevamente el asunto y dio vista a los partidos actores para que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del propio acuerdo, ratificaran su escrito de desistimiento presentado el cuatro de abril a las veintitrés horas con diez minutos, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

g. Informe de oficialía de partes. El veintinueve siguiente, se solicitó a la Titular de Oficialía de Partes de esta Sala Regional informara, si dentro del periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de abril, se recibió alguna promoción o escrito relacionado con el requerimiento que se le hizo a los actores y, en su caso, lo remitiera de inmediato a la ponencia del magistrado instructor, o en su defecto certificara que no se presentó ningún documento atinente al caso.

El propio veintinueve de abril, la Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante oficio TEPJF/SRX/OP-06/2013, informó al Magistrado Instructor, que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de los representantes de los partidos actores.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

h. Admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor dictó auto de admisión y cierre de instrucción, por tanto, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

i. Excitativa de justicia. El treinta de marzo del presente año, se recibió escrito del Partido de la Revolución Democrática, por el que promueve excitativa de justicia en el presente medio de impugnación, el cual se glosó a los autos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver estos juicios, por materia, porque se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral local, relacionado con el proceso electoral ordinario para la elección de miembros de los ayuntamientos de *Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Benito Juárez*, en el estado de Quintana Roo, en concreto, en la etapa de presentación de solicitudes de registro; y por geografía política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con los artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); y 195, fracción III, de la Ley

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, por así haberlo determinado la Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdo plenario dictado el veintidós de abril del presente año, en el expediente SUP-JRC-50/2013.

SEGUNDO. Análisis del *per saltum*. Los actores aducen que promueven *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que el proceso de selección de candidatos independientes establecido en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo se encuentra en curso, de acuerdo con los lineamientos y convocatoria emitidos con anterioridad por la autoridad electoral local, siendo así que la continuación y brevedad de dicho proceso de selección, declaratoria y registro de candidatos independientes en el Estado de Quintana Roo, impide agotar la cadena impugnativa, traduciéndose en una amenaza para los derechos objeto del litigio.

A juicio de esta Sala Regional, la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O**

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre la determinación de instituto electoral local, de alterar una de las etapas del proceso de registro de candidatos independientes, en el Estado de Quintana Roo para el proceso electoral local en curso.

Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 151 de la Ley Electoral de Quintana Roo el proceso electoral da inicio con la primera sesión que el Consejo General del multicitado instituto, la cual se celebra el dieciséis de marzo del año de la elección, razón por la que la acción *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, se encuentra justificada.

⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 254-256.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Esto es así, porque si bien el sistema de medios de impugnación en materia electoral local en Quintana Roo prevé el juicio de inconformidad para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto electoral local, con excepción de los que son materia del juicio de nulidad local, lo cierto, es que, el agotamiento de tal instancia podría implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de los actores, dado que las mismas se relacionan con las subsecuentes etapas del proceso de registro de candidatos independientes en el contexto del proceso electoral local que se encuentra en curso.

Al respecto, se destaca que conforme con los lineamientos y convocatoria emitidos por el instituto local, la recepción de solicitudes para participar en el proceso de registro como candidatos independientes dio inicio el veintiséis de marzo, respecto de miembros de ayuntamientos y, el cinco de abril, en el caso de diputados; siendo que la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, fue el veintitrés y treinta de abril, respectivamente.

Máxime que, en términos del artículo 161, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, las fechas para recibir las solicitudes de registro como candidatos a los ayuntamientos (tanto independientes como postulados por algún partido político) será el ocho de mayo.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Por tanto, es claro que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por los impetrantes, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

Consecuentemente, resulta **infundada** la causa de improcedencia invocada en el juicio de revisión constitucional electoral por la autoridad responsable, consistente en que la resolución no es definitiva ni firme, porque no se agotó el medio de impugnación local.

TERCERO. Cuestión previa. Como se señaló en los antecedentes de esta resolución, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo presentaron el cuatro de abril, escrito de desistimiento del medio de impugnación presentado el propio cuatro a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, el cual fue registrado con la clave SX-JRC-43/2013.

Por lo anterior, el veinticinco de abril del año en curso, el magistrado instructor, atento a que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral el inmediato veintidós, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del presente asunto, dictó un acuerdo, mediante el cual requirió a los actores del citado juicio, para que, en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, lo

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

ratificaran, apercibidos de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería lo conducente. Dicho acuerdo, fue notificado personalmente a los actores el propio veinticinco de abril.

El veintinueve siguiente, se solicitó a la Titular de Oficialía de Partes de esta Sala Regional informara, si dentro del periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de abril, se recibió alguna promoción o escrito relacionado con el requerimiento que se le hizo al actor y, en su caso, lo remitiera de inmediato a la ponencia del magistrado instructor, o en su defecto certificara que no se presentó ningún documento atinente al caso.

El propio veintinueve de abril, la Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante oficio TEPJF/SRX/OP-06/2013, informó al Magistrado Instructor, que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de los representantes de los partidos actores.

Por tanto, el pleno de esta Sala Regional, tuvo por no presentado el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-43/2013.

En consecuencia, no obstante su acumulación de once de abril del presente año, lo procedente es estudiar únicamente el juicio identificado con la clave SX-JRC-44/2013, independientemente que se encuentren acumulados.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

CUARTO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación de los actos combatidos, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. Se encuentra satisfecho el requisito, ya que el medio de impugnación, al haberse interpuesto vía *per saltum*, se presentó respetando el plazo para la interposición del juicio de inconformidad local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando el plazo previsto para agotar el recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción del medio de impugnación federal, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

El anterior criterio resulta aplicable en el juicio en estudio y ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2007, cuyo rubro es: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.⁵

En el caso, el plazo para la presentación del juicio de inconformidad local, en términos del artículo 25, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, es de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Al respecto, el acuerdo impugnado se emitió por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en su sesión extraordinaria de primero de abril del año en curso, y la demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesta el cuatro del mismo mes y año, por lo que es innegable que el plazo de tres días se cumplió a cabalidad.

c) Legitimación. El juicio de mérito es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88,

⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 459 a 460.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que, el presente medio de impugnación sólo puede ser incoado por los partidos políticos y, en el caso, los actores son los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

d) Personería. Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de las representantes propietarias de los partidos Acción Nacional Partidos y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como lo reconoce la responsable al momento de rendir su informe de ley, acorde con el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas condiciones, es claro que quienes presentan la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, cuentan con la personería suficiente, en términos de los dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la citada ley adjetiva de la materia

e) Interés jurídico. Los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, tienen interés jurídico en el presente caso ya que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio jurisprudencial de que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Lo anterior se debe, entre otras razones, a que si los actos preparatorios son de carácter instrumental, respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de los mismos, afectan el interés de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse posteriormente; sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, sin permitir invocar en estos casos, como agravios, las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, pues los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables, al término de esa etapa del proceso electoral.

En ese sentido, el acuerdo por el que se resuelve sobre la solicitud de registro de diversos ciudadanos como aspirantes a registrarse como candidatos independientes a un cargo de elección popular se encuentra en el contexto de la etapa preparatoria del proceso electoral local.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Lo anterior, se encuentra recogido en la jurisprudencia 15/2000, con el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.⁶

f) Definitividad y firmeza. Como ya se expuso en el considerando relativo al análisis de la figura del *per saltum*, el juicio de mérito cumple con los extremos para ser considerado como una excepción del cumplimiento del requisito de definitividad.

g) Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los partidos políticos actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos, 14, 16, 41 y 116, fracciones II y IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

⁶ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 455 a 457.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

MATERIA”⁷, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

h) Violación determinante. En la especie, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque se relaciona con el procedimiento para registrar candidatos independientes a cargos municipales de elección popular en el proceso electoral local del año en curso, lo que implica que impacta directamente en quienes podrán participar con dicha calidad en el proceso.

Aunado a que conforme con los lineamientos y convocatoria emitidos por la autoridad administrativa electoral local, la recepción de solicitudes para participar en el proceso de registro como candidatos independientes dio inicio el veintiséis de marzo, respecto de miembros de ayuntamientos; de ahí que se tenga por satisfecho el requisito específico de procedibilidad aludido.

i) Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y

⁷ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 380 a 381.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie ya que es relativo a la etapa de preparación de la elección, la cual, en términos del artículo 151 de la Ley Electoral de Quintana Roo, concluirá hasta que tenga lugar la jornada electoral correspondiente.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por los partidos políticos enjuiciantes, en su respectivo escrito de demanda.

QUINTO. *Estricto derecho.* Para el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho. Ello impide a esta Sala

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por los enjuiciantes, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁸

De ahí, que invariablemente los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 117 y 118.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

patente que los argumentos en los cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
2. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento del acto ahora reclamado.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se examinará si se surte alguno de los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados; una vez cumplido y superado ese análisis, aquellos agravios que no adolezcan de inoperancia, serán examinados y confrontados con los razonamientos vertidos en la sentencia reclamada.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad hechos valer por los incoantes son los siguientes.

Los actores se duelen de que la autoridad electoral haya solicitado a los ayuntamientos de *Felipe Carrillo Puerto, Islas Mujeres y Benito Juárez*, brindar las facilidades necesarias, a efecto de que, expidieran las constancias de residencia y vecindad a los ciudadanos interesados en participar en la modalidad de selección de candidatos independientes, para el proceso electoral local ordinario de dos mil trece.

La causa de pedir de los incoantes se centra en el hecho de que, a su decir, el Instituto Electoral de Quintana Roo, violó lo establecido en la ley electoral del Estado, al ampliar el plazo para que los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos para integrar los referidos ayuntamientos, presentaran su documentación.

Al respecto, argumentan que la autoridad responsable vulneró los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y certeza, toda vez que, no tenía facultades para ampliar o modificar el plazo para recibir documentos y, menos aun, para solventar las deficiencias o negligencias en las que incurrieron dichos aspirantes.

En este sentido, afirman que la responsable inobserva el contenido de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues su actuar debe limitarse a los alcances de las disposiciones que dan

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

cuerpo y materia a la ley ordinaria, sin que ello implique, ampliar los plazos para la recepción de documentación.

Tales motivos de disenso devienen **infundados**, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo el plazo que tenían los candidatos independientes para presentar su solicitud ante el órgano administrativo electoral y acompañar la documentación atinente, corrió del veintiséis al veintinueve de marzo del año en curso.

Ahora bien, el artículo 126 de la referida ley, señala que es obligación del órgano administrativo electoral (a través de la Dirección de Partidos Políticos) analizar la documentación presentada y determinar quiénes cumplen con los requisitos exigidos; si, de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas, para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

En el asunto que se examina, consta en autos a fojas 51, 199 y 423 del cuaderno principal del juicio identificado con la clave SX-JRC-43/2013, que el veintinueve de marzo del año en

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

curso, se presentaron ante la Oficialía de Partes del instituto electoral local, entre otras, las solicitudes de registro de candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario, en la modalidad de elección de miembros de los Ayuntamientos, de las planillas siguientes:

1. La planilla “La Unidad” para miembros del ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres.
2. La planilla “Unidad Civil”, para miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.
3. La planilla “Quintín Cervera” para miembros de los ayuntamientos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

En este orden de ideas, la planilla “La Unidad” adjuntó entre otra documentación, el acta publica número ciento treinta y siete, volumen primero, Tomo “C”, signada por el notario público número treinta y dos, licenciado Jorge Carlos Magaña Sánchez, en la cual hace constar que acompañado de los integrantes de la citada planilla, se presentaron en el Palacio Municipal de Isla Mujeres, el cual se encontraba con las puertas de acceso cerradas, en virtud de no encontrarse laborando persona alguna en dichas instalaciones.

Asimismo, la planilla “Unidad Civil” adjuntó diversa documentación, entre ella, la escritura pública mil seiscientos veintitrés, volumen seis, tomo “D”, emitida por el notario público Carlos Alberto Bazán Castro, notario público número dos, por

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

medio de la cual hacen constar que los integrantes de dicha planilla se apersonaron el propio veintinueve de marzo, en las oficinas del ayuntamiento de Benito Juárez, y éstas se encontraban cerradas, por lo que no pudieron realizar el trámite correspondiente a la solicitud de sus constancias de residencia y vecindad.

En esa tesitura, los integrantes de la planilla "Quintín Cervera" acompañaron diversa documentación, entre otra, el acta cinco mil doscientos nueve, volumen décimo séptimo, tomo "D" signada, por el notario público número treinta y uno, licenciado Enrique Arambula Arambula, en la cual hace constar que se apersonaron en las instalaciones del municipio de Felipe Carrillo Puerto, cerciorándose que el único acceso se encuentra cerrado y en su interior ningún funcionario o empleado se encuentra laborando.

Motivo por el cual instaron al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en uso de sus atribuciones, solicitara a las instancias municipales respectivas la documentación correspondiente.

Por otra parte, de la revisión efectuada por la Dirección de Partidos Políticos del referido instituto, se detectó que los integrantes de la planilla del municipio de Felipe Carrillo Puerto, fueron omisos en presentar sus constancias de residencia y vecindad, razón por la cual, dicha dirección procedió a notificar las observaciones mediante oficio DPP/067/13, de treinta de

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

marzo de dos mil trece, (el cual obra a foja 1215 a 1217 del cuaderno principal del juicio SX-JRC-43/2013) para que un término de veinticuatro horas subsanaran las omisiones correspondientes.

Ahora bien, la responsable manifiesta en su informe circunstanciado, que la citada dirección, mediante oficio a DPP/073/13, requirió a los integrantes de la planilla “La Unidad” del municipio de Islas Mujeres, para que dentro de un término de veinticuatro horas subsanaran las omisiones correspondientes;

Cabe precisar, que no obra en autos ni en el informe de la responsable, oficio o documento en relación al municipio de Benito Juárez.

En esa tesitura, el treinta y uno de marzo, los representantes de ambas planillas “Quintín Cervera” y “La Unidad” manifestaron al instituto, que por cuanto hace a las observaciones relativas a la falta de constancias de residencia y vecindad, les era materialmente imposible cumplir, en virtud de que las oficinas de la Secretaría General de los Ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto e Islas Mujeres, había permanecido cerradas el día veintinueve de marzo del año en curso, aunado a que el plazo que les otorgaron para subsanar dicha omisión, vencía el domingo treinta y uno de marzo, por lo que se encontraban imposibilitados materialmente para subsanar los mencionados requerimientos, en virtud de lo anterior, instaron al Instituto

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Electoral de Quintana Roo, que en uso de sus facultades solicitara a los ayuntamientos correspondientes la emisión de las constancias de residencia y vecindad.

La referida documentación tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de no estar controvertida por los actores.

En este orden de ideas, tal y como ha quedado demostrado la autoridad electoral, sí amplió el plazo; sin embargo, existió causa justificada para hacerlo, además de que contaba con las facultades para realizarlo.

Sobre esta línea, es necesario citar el contenido del artículo 1º de la Constitución Federal.

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del precepto constitucional transcrito, es preciso destacar el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables, conforme con la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona*.

De igual forma, el Poder Revisor de la Constitución, estableció que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior, se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado, establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

En ese sentido, el propio artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Así, pues, el carácter normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos significa que la misma tiene un carácter regulativo y, por ende, es una norma jurídica vinculante.

En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, se reformaron el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para quedar como sigue:

“Artículo 35.- *Son derechos del ciudadano:*

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]”

Como podrá advertirse, en lo que interesa, el artículo 35, fracción II, constitucional *reconoce* el derecho del ciudadano, por una parte, de poder ser votado para todos los cargos de

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra, el derecho de **solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente** a los partidos políticos; siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Por tanto, es obligación de las autoridades electorales proteger y garantizar los derechos humanos de **carácter político-electoral**.

Por todo lo anterior, el órgano administrativo electoral, consideró pertinente dictar el acuerdo que hoy se impugna, el cual, no resulta contrario a derecho, por lo siguiente:

Son atribuciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, las siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 5.- Son fines del Instituto:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

- II.- Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III.- **Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales** y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;
- V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto;
- VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; y
- VII.- Las demás que señale la Ley.

Artículo 9.- El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 14.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XL.- **Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones** y las demás que le confieren la Constitución particular, esta Ley y los ordenamientos electorales”.

En el caso particular, si bien es cierto que los integrantes de las planillas “*Quintín Cervera*”, “*La Unidad*” y “*Unidad Civil*” no presentaron su constancia de residencia y vecindad junto con la demás documentación, también es cierto que llevaron a cabo los trámites necesarios a efecto de cumplir con dichos requisitos; sin embargo, las oficinas de los ayuntamientos de *Felipe Carrillo Puerto*, *Islas Mujeres* y *Benito Juárez* permanecieron cerradas el veintinueve de marzo (viernes santo), es decir, el día previo al vencimiento del plazo, además

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

de que, cuando fueron requeridos para subsanar dicha omisión, el plazo fenecía el treinta y uno de marzo (domingo).

En este orden de ideas, esta Sala Regional considera, que tal y como lo determinó la autoridad responsable, a efecto de tutelar y brindar **la protección más amplia a los derechos político-electorales de los ciudadanos**, que la propia constitución federal consagra en la fracción II de su artículo 35, y al ser **las candidaturas independientes una nueva figura jurídica en materia político-electoral** en Quintana Roo, en la cual intervienen ciudadanos comunes, **el consejo general del dicho instituto sí tenía facultades para dictar el acuerdo que hoy se impugna.**

Máxime, que sólo instó a los referidos ayuntamientos a que brindaran las facilidades necesarias a efecto de que expedieran las multicitadas constancias a más tardar y de no existir inconveniente a las quince horas del día tres de abril.

Por lo anterior, queda demostrado en autos, que el Instituto Electoral de Quintana Roo, ante las circunstancias especiales del caso, que han quedado evidenciadas, emitió legalmente, el acuerdo impugnado, lo cual permite que se respeten los derechos de los aspirantes a candidaturas independientes.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Este órgano jurisdiccional ha señalado que el actuar de las autoridades electorales debe ajustarse al criterio de idoneidad, el cual se refiere a que sea apto para conseguir el fin pretendido y tener ciertas posibilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Por tanto, como quedó acreditado, el Instituto Electoral de Quintana Roo ante las circunstancias especiales del caso y con base en las atribuciones que le otorga la ley, únicamente tomó la medida que estimó necesaria para dar cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por los partidos actores, lo procedente es confirmar el acuerdo.

Finalmente, respecto de la excitativa de justicia promovida por la actora, esta Sala Regional estima que, debe tenerse por colmada por el dictado del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo *IEQROO/CG/A-061-13* del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de primero de abril del año en curso, por el que “se solicita a los ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Islas Mujeres y Benito Juárez, brindar las facilidades necesarias, a efecto de expedir las constancias de residencia y vecindad a los ciudadanos interesados en participar en la modalidad de selección de candidatos independientes para el procesos electoral ordinario dos mil trece”.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos actores en el domicilio señalado en su demanda, por **oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO RAMOS
RAMOS**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO